

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Marcos Antonio López Gómez.  
**Abogado(s)** : Lic. Fabio Fiallo Cáceres.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por Marcos Antonio López Gómez (a) Purito, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad personal No. 37001, serie 1ra., acusado, contra la sentencia incidental dictada en materia criminal, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Licdo. Fabio Fiallo Cáceres en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación redactada por Elena María García, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, firmada por el Lic. Ramón B. García a nombre del recurrente, el 29 de noviembre de 1982, en la cual no se invoca ningún medio de casación; Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que se indican más adelante; Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación formulada contra el nombrado Marcos Antonio López Gómez (a) Purito, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Andrés Eleodoro Mateo Suárez, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, apoderó al Juez de Instrucción de esa misma jurisdicción; b) que ese Magistrado produjo una providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado López Gómez; c) que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, ante la cual se recurrió en apelación la decisión del Juez de Instrucción, la confirmó en todas sus partes; d) que del conocimiento del fondo de ese crimen fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; e) que este Magistrado, el 28 de abril de 1982, dictó una sentencia incidental cuyo dispositivo figura en el de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación; f) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada incoado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Marcos Antonio López Gómez (a) Purito, contra la sentencia sobre el incidente contencioso en materia criminal No. 32 de fecha 28 de abril de 1982, por órgano del Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: "**Primero:** El juez se reserva el fallo del incidente presentado a este tribunal por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, para ser fallado conjuntamente con el fondo del proceso; **Segundo:** Se fija la audiencia para el 15 de junio del 1982 a fin de conocer dicho proceso";

**SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo del incidente contencioso en materia criminal, las conclusiones presentadas por el inculcado Marcos Antonio López Gómez (a) Purito, por intermedio de su abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirma, en consecuencia, la decisión sobre el supraindicado incidente apelada en todas sus partes, por haber realizado el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado justamente el derecho; **CUARTO:** Condena a dicho inculcado Marcos Antonio López Gómez (a) Purito, al pago de las costas causadas en el referido incidente";

**Considerando**, que el recurrente esgrime los siguientes medios contra la sentencia: Primer Medio: Violación de los artículos 8, apartado 2, literal i) y 46 de la Constitución vigente; Segundo Medio: Falsa aplicación de los hechos de la causa; Tercer Medio: Motivos contradictorios y falta de motivos;

**Considerando**, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que reservó el fallo del incidente planteado por el abogado de la defensa del acusado, para resolverlo conjuntamente con el fondo;

**Considerando**, que por tanto, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como la del juez de primer grado, son sentencias dictadas sobre incidentes, y no han resuelto el fondo del asunto;

**Considerando**, que de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las sentencias preparatorias, como lo es la que se examina, no pueden ser recurridas más que cuando se haya dictado sentencia sobre el fondo, y por ende que el plazo para recurrirlas, conforme el indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso está afectado de inadmisibilidad. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Marcos Antonio López (a) Purito, contra la sentencia incidental de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 25 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente

al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.